Núm. 4. Viernes 8. de Enero de 1847

Este periódico sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 12 rs. por trimestre; fuera 24 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 29.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 26 del próximo pasado la Real órden que sigue.

«Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Cazalla, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por D. Juan Valdivieso, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta que D. Aureliano Pascual, vecino de Pedroso, dueño de una hacienda sita en aquel término, arrendó los pastos de la misma á D. Juan Valdivieso, vecino de Valverde de Llerena: que, habiéndose prohibido á este, en virtud de acuerdo formal del Ayuntamiento del Pedroso, por razon de ser forastero, el pastar y abrevar su ganado en terrenos baldios y de propios de aquella jurisdiccion, acudió al expresado Juez por medio de interdicto restitutorio en 26 de Setiembre de 1844 el referido D. Aureliano suponiéndose despojado por esta providencia del derecho que le competia de abrevar en la rivera del Huesna los ganados propios ó agenos que pastasen en dicha su hacienda: que proveida por el Juez la restitucion que solicitaba, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el párrafo 2.º artítulo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 conservado en el artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, segun el cual incumbe á dichos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de Ayuntamientos sobre asunto de su atribucion: Considerando: Que la que acordó el del Pedroso estaba en este caso, segun la ley citada vigente á la sazon y tambien segun la que rige en la actualidad; por lo qual no era entonces, ni es ahora reclamable ante el Juez del Partido mediante un interdicto reprobado por la Real órden tambien citada, sino ante el superior inmediato de aquel cuerpo, que es el Gefe político de Sevilla: Se decide á su favor esta competencia, y devolviéndosele su expediente con los autos, dése conocimiento al Juez de Cazalla de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.=Orense Diciembre 31 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Número 30.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Diciembre último me comunica la Real órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 18 de Julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Abril último, y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente, S. M. se sirvió disponer que la seccion de Gobernacion del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creido mas conforme á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812 hasta el dia, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el expresado dictámen: 1.º Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de Febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de la enagenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas corporaciones que hayan invocado ó invocaren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado; debiendo únicamente surtir efecto sus

acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Córtes de 11 de Enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido solo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan. 2.º Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse, con arreglo al expresado Real decreto, los arbolados pertenecientes á Propios dados á censo enfitéutico por las Diputaciones provinciales sin observar las reglas precisas de que fuesen cedidos á venta Real y por capital en dinero, cuando respecto á alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los Propios no los poseyeron con título legítimo: porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enagenacion, incumbe á los Gefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado. Y 3.º Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubieren dictado los Gefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aquí quedarán sujetos á ser revisados y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se prescriben.=Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno en los casos de esta especie que pudieren ocurrir en los deslindes de montes de esa provincia.

Lo que se circula en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia y demas efectos convenientes. Orense 2 de Enero de 1847.=Manuel Feijó y Río.

Número 31.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Noviembre último, se me comunica la Real órden siguiente.

En el artículo 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas Corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva Ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los Gefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las Ordenanzas é Instrucciones generales vigentes, así como tambien las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes: 1.ª Los Gefes políticos, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oido el informe de los Comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos. 2.ª Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los Gefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del Ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas con expresion del objeto, informe de los Empleados del Ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á Ordenanza é Instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los Empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la Superioridad. Aprobada la corta para S. M., el Gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se exprese en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los Comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados. Y 3.ª Los Gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de Marzo último, deben dirigirse á este Ministerio. De Real órden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposicion de S. M. á quienes corresponde tenga el mas exácto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes á su puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes competa. Orense 2 de Enero de 1847. —Manuel Feijó y Río.

Número 32.

Circular:=Debiendo los alcaldes constitucionales de esta provincia haber liquidado con los comisionados de proteccion y seguridad pública de sus respectivos distritos al finalizár el año último las cuentas de la expendicion de documentos del ramo, haciendo entrega del papel sobrante, segun se les tiene encargado por repetidas ordenes de este Gobierno po-

lítico; he llegado á saber con sentimiento que algunos no lo han verificado hasta ahora; y á fin de corregir semejante indolencia, prevengo por última vez á los que se hallen en este caso, que si en el preciso término de ocho dias contados desde el recibo de este Boletin no se presentasen por si ó por medio de persona competentemente autorizada en la Comisaría del distrito á que pertenecen á ultimar su cuenta, me veré en la sensible necesidad de adoptar medidas de rigor para hacerles cumplir con tan sagrada obligacion. *Orense 4 de Enero de 1847.=Manuel Feijó y Rio.*

Número 33.

Habiendose desertado de los cuados de los regimientos de Infantería de la Reina y Aragon existentes en esta ciudad los quintos cuyas medias filiaciones á continuacion se insertan, encargo á los alcaldes y empleados de P. y S. P. de esta provincia procedan con la mayor actividad á su busca y captura, y los remitan si fueren habidos á la disposicion del Sr. Comandante general de la misma. *Orense 5 de Enero de 1847.=Manuel Feijó y Rio.*

Regimiento Infantería de la Reina.

MEDIA FILIACION

del quinto Domingo Rodriguez, hijo de Antonio y de Agustina de Nóvoa, natural de Santa Comba, ayuntamiento y partido de Bande: edad 21 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barbilampiño, cara redonda.=Es copia:=El Brigadier C. G. *Cuevillas.*

Regimiento Infantería de Aragon.

Idem.

del quinto Manuel Montero, hijo de Miguel y de Joaquina Veiga, natural de la parroquia de Deiteriz ayuntamiento de Padrenda de Milmanda partido de Bande: soldado por el cupo de su parroquia, en esta provincia; su edad 26 años, sus señas las siguientes: pelo y cejas castaños, nariz gruesa, ojos castaños, barbilampiño, cara delgada, color trigueño. Fué declarado soldado para el reemplazo ordinario del ejército en 18 de Diciembre de 1846 y le ha cabido el número 3 de primera clase.

Número 34.

INTENDENCIA.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes al priorato de la Grova, del Monasterio de San Clodio, cuyo remate tendrá efecto el dia 20 del próximo Enero de 12 á una de la tarde en las casas Consistoriales de esta ciudad y en el juzgado de Ribadavia con las formalidades de costumbre.

Una casa de alto y bajo y se compone de una bodega, sala y pasadizo: se halla á tejaban, siendo de piedra doble, y de 12 y media varas de largo y 8 de ancho: se halla sita en el lugar de Osebe, fué tasada en 2500 rs.

Otra casa terrena que se halla á tejaban con dos lagares y una lagareta con sus dos vigas y husos para extrujar la uva, de los cuales uno está casi inservible y el otro á mediano uso, su largo es el de 10 varas y el ancho 6: sus paredes son de mampostería y viejas: se halla frente á la anterior, y fue tasada en 1000, rs. Orense 18 de Diciembre de 1846.=*Felipe de Ariño.*

Número 35.

Idem.

La Direccion general de Contribuciones Directas con la fecha que se inserta me dice lo siguiente:=«El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente me ha comunicado la Real órden que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. S. de 23 de Noviembre último, en que, á consecuencia de las dudas ocurridas en la clasificacion de la industria de consignatarios de buques, propone las reglas que en concepto de esa Direccion se creen mas á propósito para que la imposicion del Subsidio Industrial y de Comercio á que esta clase está sujeta, por las adiciones que contiene la Real órden de 29 de Diciembre de 1845, gravite con justa proporcion á la importancia de las diversas ramificaciones en que se halla dividida; y conformándose S. M. con la propuesta de V. S. se ha servido declarar: 1.º que los consignatarios de buques y mercancías con comision de la distribucion de estas ó su venta, se consideren comprendidos para el pago del Subsidio en la clase de comisionistas de la tarifa extraordinaria número 2 unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y sujetos por consiguiente á la escala gradual de cuotas asignadas á la misma clase: 2.º que los consignatarios cuyo encargo se reduce á cuidar de la seguridad y necesidades de los buques y su tripulacion, al arribo á los puertos, habilitar el retorno y demas operaciones inherentes á este servicio, por su semejanza con los corredores de cambios, fletamentos y seguros, se les considere comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa número 1.º sujeta á la base de poblacion, y satisfagan por ella la cuota que les corresponda; y 3.º que estando limitado á una simple agencia el ejercicio de la última clase de consignatarios de que V. S. hace mérito, por consistir sus funciones en solo solicitar el despacho de los buques en las Aduanas, pagar los derechos de navegacion y demas actos que son consiguientes á este limitado y material servicio, sean considerados como agentes de negocios, y comprendidos como tales en la clase 6.ª de la expresada tarifa número 1.º De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Cuya Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y demas fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1846.=José Sanchez Ocaña.»

Insértese en el Boletin oficial previo mandato del Sr. Gefe Superior político de la provincia, para noticia y gobierno de los sugetos á quienes pueda comprender la presente superior disposicion. Orense y Diciembre 28 de 1846.=*Felipe de Ariño.*=*Insértese, Feijó.*

Número 36.

Idem.

El Sr. Presidente de la Junta Superior de venta de bienes Nacionales, en oficio de 14 del actual, me dice lo que copio.=«Resultando del expediente remitido por V. S. en 16 de Noviembre último no solo el estravio de las diligencias de la doble subasta celebrada en el partido de Celanova de varias rentas procedentes del Priorato de Montes, Monasterio á que daba nombre aquella Villa y Convento de Santo Domingo de Ribadavia, sino tambien la imposibilidad de reponerlas por no haberse quedado los Escribanos con minutas ni apuntes; ha resuelto esta junta anular los remates verificados y que se celebren de nuevo asi en esa Capital, como en la de dicho partido en los que pueden interesarse las mismas personas que lo hicieron en los anteriores, las cuales no adquirieron ningun derecho en aquel solo acto, pues hasta que recae la adjudicacion de las fincas con presencia y comparacion de los resultados de uno y otro remate, no

pueden entrar los compradores en posesion de ellas.»

En su consecuencia, se anuncia la nueva subasta por termino de 30 dias cuyo remate tendrá efecto el dia 24 del proximo Enero de 12 á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los señores Juez de 1.ª instancia, Comisionado especial de ventas Procurador sindico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate se hará dicho dia y hora en el partido de Celanova por radicar en su distrito dichas rentas.

Monasterio de Celanova, Priorato de Montes.

Foro de la casa y bienes de D. José Rodriguez de la Seara.

16 tegas de centeno que se perciben por este foro de que son cabezaleros los herederos de D. José Rodriguez: que al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova importan 73 rs. y 30 mrs.=16 id. de maiz que á 4 rs. 17 mrs. hacen 72 rs. Suman estas partidas 145 rs. y 30 mrs. y su capital al 66 dos tercios al millar 9,725 rs. y 16 mrs.

Foro de Josefa Martinez.

Una gallina que paga la misma Josefa y por ella 3 rs. y su capital á id. id. 200 rs.

Foro de D. José Rodriguez.

Una gallina que paga el mismo y por ella 3 rs. y de derechuras 18 mrs. suman 3 rs y 18 mrs. y su capital á id. id. 235 rs. y 10 mrs.

Convento de Santo Domingo de Ribadavia.

119 rs. y 22 mrs. que paga Amaro Carpintero por el foro nombrado de Leirado en Valongo que á id. id. importan 7,976 rs. 14 mrs. Orense 22 de Diciembre de 1846.=*Ariño.*

Número 37.

Idem.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se expresan, pertenecientes á la encomienda de la Batundeira, cuyo remate tendrá efecto en esta ciudad y partido de Celanova el dia 30 del próximo Enero del entrante año en los sitios y con las formalidades que se acostumbran.

Foro nombrado En l. de arriba.

Diez ferrados de centeno que se perciben por este foro de que es cabezalero Francisca García, que al precio de 4 reales y 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importan 46 rs. y 6 mrs. Cinco ferrados de trigo al de ocho reales y nueve mrs. importan 41 rs. y 11 mrs. y de derechuras 11 rs., cuyas partidas hacen la de 98 rs. y 17 mrs y su capital al 66 dos tercios al millar 6,566 rs. 22 mrs.=*Orense 29 de Diciembre de 1846.—Felipe de Ariño.*

Número 38.

Idem.

Direccion general de contribuciones Directas:= El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:=«Enterada S. M. (q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de oficios enajenados de la corona sobre que se les liberte del pago de la contribucion Territorial, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y de la Seccion de Hacienda del consejo Real, que no correspondiendo los referidos oficios enagenados á la propiedad inmueble, al cultivo ni á la ganadería, ni debiéndo ser considerados como imposiciones perpetuas temporales ó redimibles están exentos de la contribucion Territorial por no poder reputarse materia imponible en ella; pero que se hallan comprendidos en la industrial porque esta afecta tambien el ejercicio de las profesiones y oficios, y que por consiguiente los enagenados de que se trata, se sujeten á la clasificacion y pago de las cuotas que les corresponda con arreglo á los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, y 27 de Marzo de este año y tarifas vigentes, teniendose presente al clasificar ó asimilar en los casos que proceda dichos oficios enagenados el gravámen del cinco por ciento de valimiento que sufran y continuará exijiendoseles mientras no se derogue expresamente. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. =Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia en la parte que les corresponde, é inteligencia de los interesados á quienes comprende. Orense 2 de Enero de 1847.=Felipe de Ariño.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia previo mandato del Sr. Gefe superior político de la misma.=*Ariño.*

Insértese, *Feijó.*

Número 38.

MINISTERIO PRINCIPAL

de Hacienda Militar de la provincia de Orense.

Intendencia Militar de Galicia. =Intendencia general Militar.=Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 4 de Enero próximo en los estrados de esta Intendencia general y subalterna del distrito el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por las provincias de Sevilla y Cádiz, Huelva, Campo de Gibraltar y plaza de Ceuta desde primero de Febrero siguiente á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego aviso de haberlo así dispuesto.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1846.=Francisco Orlando.=Señor Intendente Militar de Galicia.= Es copia =Fontela.=*Orense Enero 4 de 1847.=Valentin de Perea.*

Número 39.

JUZGADO

de primera instancia del Carballino.

Por Francisca Lerenzo, vecina de san Miguel de Peteira, se propuso en este juzgado y escribanía de don Manuel Vila, demanda de tercería y reintegro dotal contra su marido Manuel Rodriguez y acreedores que contra si tenga; y por tanto se cita, llama y emplaza en debida forma á los ausentes é ignorados, para que dentro de treinta dias se presenten en esta dicha audiencia á deducir de su derecho, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino Diciembre 2 de 1846.=*Pedro Bravo y Barcones.*=De su mandado, *Manuel Vila.*

ORENSE.-1847.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.